

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

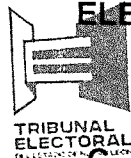
AL C. BENJAMIN BELLOC UTTERBACK, en su carácter de representante suplente del Partido Político Morena ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:30 horas del día **14-catorce de noviembre del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-3225/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **MORENA**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **14-catorce de noviembre del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **12-doce de noviembre del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. BENJAMIN BELLOC UTTERBACK**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 14-catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



Jose' Antonio Glz.

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-3225/2024

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a doce de noviembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara:

- I) El **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del procedimiento, respecto a hechos que ya fueron objeto de pronunciamiento por este Tribunal Electoral, en observancia del principio *non bis in ídem*; y,
- II) La **INEXISTENCIA** de la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como del uso indebido de recursos públicos y de la promoción personalizada, atribuidos a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Mariana Rodríguez Cantú y Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciada o Mariana Rodríguez:	Mariana Rodríguez Cantú, entonces candidata a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León
Denunciado o Samuel García:	Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador del estado de Nuevo León
Denunciados:	Samuel Alejandro García Sepúlveda, Mariana Rodríguez Cantú y Movimiento Ciudadano
Denunciante:	Morena
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda



Sala Superior:

Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre del dos mil veintitrés.	Trece de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.	El dos de junio.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. El veintiuno de mayo, el *denunciante* presentó una queja, ante el *INE*, en contra de los *denunciados*, por la presunta contravención de la normativa electoral.

1.2.2. Incompetencia parcial y remisión. El treinta de mayo, la Consejera Presidenta del Consejo Local del *INE* en Nuevo León determinó, entre otras cuestiones, la incompetencia parcial de la autoridad nacional para conocer de diversos hechos al estimar que correspondían al ámbito local.

Por tanto, el treinta y uno siguiente, se remitió al *Instituto Electoral* la copia certificada del expediente JL/PE/BBU/CL/NL/PEF/45/2024.

1.2.3. Admisión. El dos de junio, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja, ordenando la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.4. Medida cautelar. El doce de junio, la *Comisión de Quejas* determinó la improcedencia de la medida cautelar.

1.3. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.3.1. Recepción y turno. En su oportunidad, la Presidencia del Tribunal radicó el expediente y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos.

1.3.2. Reasignación. En sesión pública de resolución del doce de noviembre, la

¹ Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023.

mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral rechazó el proyecto de sentencia presentado por la magistrada ponente, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 316, fracción III, de la Ley Electoral, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez determinó que la reasignación del expediente en que se actúa fuera turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, para la elaboración del engrose correspondiente.

CONSIDERANDO:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local².

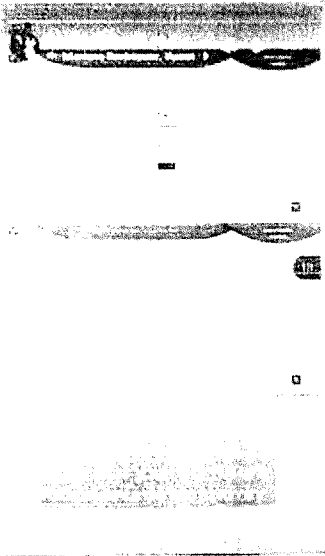
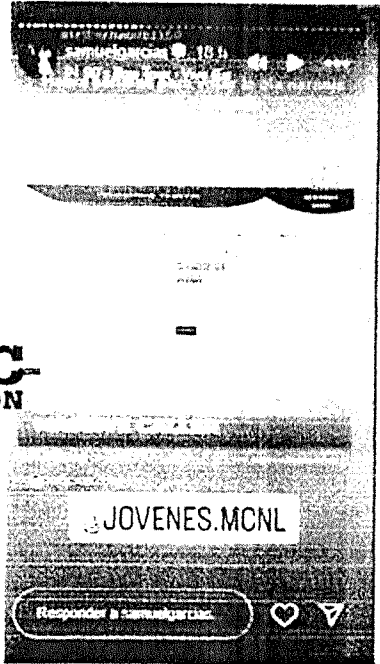
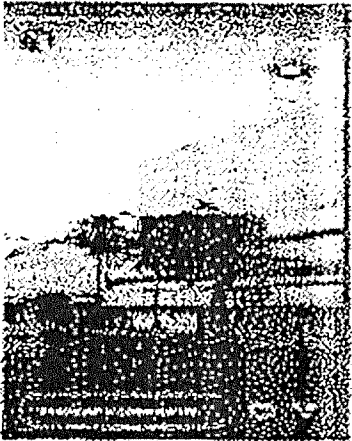
3.1. CUESTIÓN PREVIA

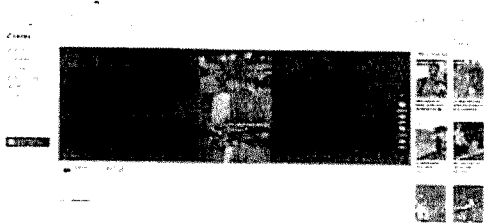
En principio, tomando en consideración que el presente procedimiento se derivó de la remisión que realizó el INE al Instituto Electoral, al declarar la incompetencia parcial de la autoridad federal, se estima necesario fijar los hechos que constituyen la materia del presente procedimiento sancionador.

Así, de una lectura integral del acuerdo emitido por la Consejera Presidenta del Consejo Local del INE en Nuevo León, se advierte que los hechos que son conocidos en esta instancia, son los siguientes³:

	Captura de pantalla insertada en la denuncia	Hechos denunciados
1		Publicación tipo historia de fecha tres de mayo, en el perfil de Instagram de Samuel García.

² Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la Constitución Local; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la Ley Electoral.
³ Al respecto, véanse las fojas 12 a 13 de autos.

2		Publicación tipo historia de fecha dieciséis de mayo, en el perfil de Instagram de <i>Samuel García</i> .
3		Publicación tipo historia de fecha dieciséis de mayo, en el perfil de Instagram de <i>Samuel García</i> .
4		Publicación tipo historia de fecha dieciséis de mayo, en el perfil de Instagram de <i>Samuel García</i> .

5		Publicación tipo historia de fecha dieciséis de mayo, en el perfil de Instagram de <i>Samuel García</i> .
6		Video de fecha doce de abril, subido en la cuenta de TikTok "gsusrod", bajo la descripción: "MARIANA RDZ, NOS ENSEÑA SU CYBERTRUCK".

3.2. IMPROCEDENCIA

Las causas de improcedencia deben examinarse de manera preliminar al estudio de fondo dentro del procedimiento especial sancionador, ya que, en caso de actualizarse alguna de ellas, resultaría jurídicamente inviable emitir una resolución respecto del fondo del asunto, al existir un impedimento para su válida constitución.

En el presente asunto, este Tribunal advierte, de oficio, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción III, de la *Ley Electoral*⁴.

Al respecto, el artículo 23 de la *Constitución Federal* establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o condene⁵.

Además, la *Sala Superior* ha sostenido que ese principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha extendido del ámbito penal a todo el procedimiento sancionador, en una primera vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos delictivos y en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto⁶.

⁴ Aplicada por analogía.
⁵ Resulta aplicable la Tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.
⁶ SUP-RAP-300/2015.

Así, resulta aplicable como criterio orientador lo sostenido en la Tesis I.1º. A.E.3 CS (10a.) de rubro: NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, la cual establece que dicho principio prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, pues consagra una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta.

Asimismo, establece que dicha garantía no es exclusiva del derecho penal, sino que debe regir en todas las ramas del derecho y dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, dicho principio es aplicable al derecho administrativo sancionador.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 366, inciso a, de la *Ley Electoral*, procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

Establecido lo anterior, se advierte que los hechos numerados en el apartado anterior como 1, 2, 3 y 4 ya han sido conocidos por este Tribunal Electoral, dentro del diverso procedimiento sancionador PES-3224/2024.

Pues bien, en la sentencia que recayó al procedimiento de referencia se determinó, en lo que interesa, la inexistencia del uso indebido de recursos públicos y de la promoción personalizada, atribuida a los *denunciados*⁷.

En consecuencia, lo procedente es determinar el **sobreseimiento parcial del presente procedimiento**, respecto a los hechos puntualizados, en tanto este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para volver a analizar y resolver de fondo sobre la misma conducta.

Por tanto, únicamente serán objeto de análisis de fondo las publicaciones numeradas como 5 y 6⁸.

4. CONTROVERSIA

4.1. Planteamientos de la parte denunciante

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

⁷ Sin perjuicio que, en el procedimiento sancionador PES-3224/2024, se hayan analizado hechos e infracciones adicionales a las aquí precisadas.

⁸ No escapa a la consideración de este Tribunal Electoral que, en su escrito de alegatos, Movimiento Ciudadano adujo que, en el presente caso, se actualizaba el principio *non bis in ídem*, respecto de hechos que ya fueron objeto de pronunciamiento por las distintas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, se precisa que tales hechos no constituyen la materia del procedimiento en que se actúa, precisamente, porque corresponden al ámbito federal.

- Las publicaciones en redes sociales configuraron actos de proselitismo realizados por el *denunciado* en favor de las candidaturas de Movimiento Ciudadano, entre ellas, la de la *denunciada*.
- *Mariana Rodríguez* y Movimiento Ciudadano se vieron beneficiados por el proselitismo de *Samuel García*.

4.2. Defensa

Como motivos de defensa, Movimiento Ciudadano señaló lo siguiente:

- Al ser un partido político, no es sujeto activo de las infracciones previstas en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.
- No existe relación entre la marca "FOSFO FOSFO" propiedad de *Mariana Rodríguez* y la denominación "Cyber Fosfo".
- Las manifestaciones de *Samuel García* ocurrieron en el ejercicio de sus derechos de expresión y libertad de expresión.
- No existe indicio alguno que hayan utilizado recursos públicos en las publicaciones denunciadas.
- No se actualiza la promoción personalizada.

Por su parte, *Samuel García*, señaló:

- Las historias de Instagram tienen un alcance limitado que no puede ser considerado como un factor determinante para elecciones populares.
- No necesariamente hacen un llamado expreso al voto, sino solamente son expresiones apegadas a la libertad del sufragio donde, de manera libre, cada quien expresa sus decisiones sin restricción alguna.
- No se actualiza el uso indebido de recursos públicos ni la promoción personalizada.

5. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

5.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

5.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes hechos:

- La calidad de *Mariana Rodríguez*, como entonces candidata a la presidencia municipal de Monterrey por Movimiento Ciudadano⁹.
- No fue localizada la publicación de Instagram bajo el numeral 5 de la presente sentencia¹⁰.

⁹ Según el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral IEEPCNL/CG/110/2024*.

¹⁰ Como se advierte del acta circunstanciada *INE/OE/JL/NL/CIRC/35/2024*.

- Si fue localizada la publicación de TikTok bajo el numeral 6 dentro del presente fallo¹¹.

6. ESTUDIO DE FONDO

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral debe resolver si se acredita la actualización de los hechos denunciados y, además, si se configuran las infracciones objeto de denuncia.

Para ello, primero se expondrá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se realizará el estudio de fondo.

6.1. Marco normativo relativo a los principios de imparcialidad y neutralidad a cargo de las personas servidoras públicas

La *Constitución Federal* establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo octavo¹²).

Al respecto, la *Sala Superior*¹³ ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: i) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la equidad en los procesos electorales.

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, **también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas**, con el objeto de que ningún partido, candidatura o

¹¹ Ídem.

¹² "Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

¹³ SUP-REP-319/2022 y acumulados.

coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que **la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario**, relativo a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía¹⁴.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Sobre esa misma línea de interpretación, la *Sala Superior*¹⁵ ha señalado que el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal* **implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas** en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, tampoco impedir que participen en actos inherentes a sus encargos¹⁶.

Más bien, **se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales**, lo que, a su vez, implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado.

En ese sentido, los elementos que deben ser analizados por las autoridades electorales para determinar el grado de afectación o incidencia en un proceso electoral derivado de las conductas desplegadas por personas del servicio público, son los siguientes¹⁷:

- a) Cargo de la persona servidora pública, poder público de adscripción, nivel de gobierno y disposición de recursos públicos.
- b) Funciones que ejerce, influencia y grado de representatividad en la entidad federativa.

¹⁴ SUP-REP-163/2018.

¹⁵ SUP-JE-1107/2023.

¹⁶ Ver la jurisprudencia 38/2013 de la *Sala Superior*, de rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹⁷ Acorde con lo sostenido por la *Sala Superior* en el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados.

- c) Vínculo con un partido político u opción electoral, entre otros elementos que permitan generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de la función pública.

6.2. Marco normativo relativo al uso indebido de recursos públicos

En cuanto a esta infracción, la *Sala Superior* ha sostenido que, para considerar acreditada una vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, debe demostrarse de manera plena que la persona servidora pública denunciada utilizó de forma indebida los recursos públicos bajo su responsabilidad con el propósito de influir en la contienda electoral o en la voluntad del electorado, favoreciendo a un partido político o candidatura específica.

En consecuencia, el objetivo de dicha disposición constitucional es impedir que las y los servidores públicos empleen el cargo que desempeñan o los recursos públicos a su disposición para fines ajenos a los establecidos por la autoridad competente, especialmente aquellos que busquen influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, afectando con ello el principio de equidad en las campañas y en los resultados electorales.

En suma, esta infracción se acredita cuando se utilicen **recursos públicos con fines distintos a los que se deben destinar**.

6.3. Marco normativo relativo a la promoción personalizada

El artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* señala que la propaganda difundida por los entes públicos, debe ser institucional, es decir, debe tener fines informativos, educativos o de orientación social y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que, para determinar la existencia de la promoción personalizada, deben de analizarse los siguientes elementos¹⁸:

- a. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c. **Temporal.** Si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que éste pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ que, ante indicios de encontrarnos frente a la promoción personalizada de un servidor público, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público implicado, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda.

En ese sentido, *Sala Superior* ha sustentado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que la persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o cualquier otra servidora, ya que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

6.4. Caso concreto

Por cuestión de método, el estudio de fondo se realizará en dos apartados, atendiendo a las publicaciones que constituyen la materia de estudio de fondo.

- **Publicación de Instagram de fecha dieciséis de mayo**

Al respecto, conviene recordar que el *denunciante* adujo la presunta contravención de la normativa electoral a partir de la difusión de diversas publicaciones en redes sociales.

En ese sentido, a fin de probar sus afirmaciones, el *denunciante* aportó diversas pruebas técnicas como capturas de pantalla, ligas electrónicas y un dispositivo de almacenamiento tipo USB; sin embargo, del acta circunstanciada realizada por el personal adscrito al *INE*, **no se localizó** la publicación precisada.

En tal estado de las cosas, es factible afirmar que, la parte denunciante incumplió con la obligación de ofrecer los medios de convicción pertinentes para demostrar el hecho que, a su parecer, conllevó la vulneración de la normativa electoral, ya que, con la finalidad de acreditar su existencia, únicamente allegó pruebas técnicas, no obstante, por sí solas, son insuficientes para demostrar de manera fehaciente los hechos respectivos²⁰.

¹⁹ Al resolver, entre otros asuntos, el recurso SUP-REP-9/2024.

²⁰ Jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

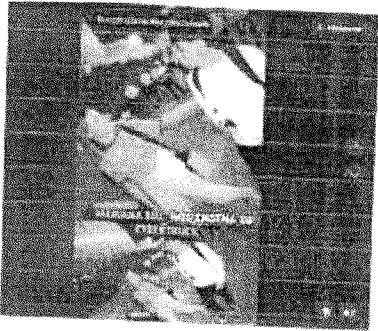
Robustece lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior bajo el rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Así las cosas, bajo las directrices que rigen los procedimientos sancionadores electorales, no existe una conducta sobre la cual este Tribunal Electoral pudiera determinar su legalidad, por lo que resultan **INEXISTENTES** las infracciones objeto de la presente sentencia, respecto al material puntualizado.

Ante ello, resulta aplicable el principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador²¹.

- **Publicación de TikTok de fecha doce de abril**

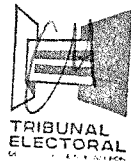
En otro orden, será objeto de análisis la publicación de TikTok, para lo que corresponde tener en cuenta su contenido²².

Captura del video

Fecha de publicación: Doce de abril. Perfil de TikTok: Gsusrod. Descripción: El video tiene una duración de cincuenta y dos segundos, donde se enfoca una persona de sexo masculino de aproximadamente 20 años de edad, tez aperlada, cabello ondulado, que viste una playera blanca y pantalón negro el cual se dirige a entrevistar a una persona de sexo femenino de 30 años de edad, tez blanca, cabello rubio, que viste con playera naranja y pantalón café, y al fondo un vehículo tipo camioneta, color gris, en el cual se hace una aproximación mostrando el interior del mismo. En la descripción del video se señala lo siguiente_ "<i>MARIANA RDZ, NOS ENSEÑA SU CYBERTRUCK</i>".

Establecido lo anterior, se tiene que el material respectivo **no constituye propaganda gubernamental**, de modo que no es posible tener por actualizada la promoción personalizada.

²¹ Tesis XLIII/2024, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SUS VERTIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

²² La descripción siguiente corresponde al acta circunstanciada realizada por el personal del INE.



Bajo este tenor, es importante precisar que un mensaje solo puede analizarse por posible promoción personalizada de personas servidoras públicas si, en primer lugar, cumple con los elementos necesarios para ser considerado propaganda gubernamental.

En ese sentido, del análisis del material atinente, no es posible establecer que su difusión haya tenido como propósito publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población; sino que, en todo caso, corresponde a las actividades de campaña de *Mariana Rodríguez*.

Ante ello, es indudable que no resulta ser propaganda gubernamental y, en consecuencia, es de plano **INEXISTENTE** la promoción personalizada que se denunció, sin que resulte procedente realizar el análisis de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actualización.

Por otra parte, se tiene que la difusión del material denunciado no es atribuible a *Samuel García*, de modo que **no se actualiza la vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad ni el uso indebido de recursos públicos** en los términos de la denuncia.

Se sostiene lo anterior pues, de la propia diligencia de inspección realizada por la Oficialía Electoral del *INE*, se desprende que el video fue publicado bajo el usuario *Gsusrod*.

En esas condiciones, no existe elemento alguno que permita vincular de manera directa o indirecta dicha cuenta con el *denunciado*, ni se advierte intervención o consentimiento de su parte en la difusión del contenido materia de queja.

Por tanto, al no acreditarse su participación en la publicación ni la utilización de recursos públicos para su elaboración o difusión, resulta improcedente atribuirle responsabilidad por los hechos denunciados.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que, en su queja, el *denunciante* sustancialmente aduce que el uso de la denominada *Cybertruck* implica una transgresión al artículo 134 de la *Constitución Federal*, dado que ese vehículo fue difundido en otras publicaciones en las redes sociales a cargo de *Samuel García*; sin embargo, tal hecho, por sí mismo, resulta insuficiente para actualizar una contravención a la normativa electoral.

Pues bien, se insiste, no está acreditada la intervención de *Samuel García* o del aparato gubernamental a su cargo, en la elaboración o difusión del material atinente. Además, el mero uso o exhibición del automóvil no puede considerarse, por sí mismo, una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, en tanto no constituye un recurso público, ni su utilización implicó una ventaja indebida derivada del cargo del *denunciado*.

Por tanto, el solo hecho de que dicho automóvil haya sido empleado en un contenido no basta para actualizar una infracción a los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, al no haberse demostrado que la intervención del *denunciado* o la utilización de recursos públicos.

En esas condiciones, lo procedente es declarar de plano la **INEXISTENCIA** de la vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad, así como del uso indebido de recursos públicos, sin que resulte procedente analizar el grado de responsabilidad o beneficio que recae sobre cada uno de los sujetos denunciados.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el procedimiento, en términos de la ejecutoria.

SEGUNDO. Son **INEXISTENTES** las infracciones en estudio.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **MAYORÍA** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, con el voto en contra de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe.
RÚBRICA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO EN CONTRA QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-3225/2024.

Emito el presente voto particular en contra, ya que no coincido con el sentido que sustenta la sentencia aprobada por la mayoría. Es por ello que **reitero los argumentos y las consideraciones vertidas en el proyecto que puse a consideración del Pleno, y que fue votado en contra por mis pares**, en el cual propuse declarar la **caducidad** de la facultad sancionadora al estimar que ha transcurrido el plazo de un año, desde la fecha en que se presentó la denuncia, sin que la autoridad administrativa electoral haya justificado, de forma objetiva y razonable, el retraso en la sustanciación del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

Lo anterior, porque la Jurisprudencia 8/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, y que en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

Del referido criterio se desprende que, ante la existencia de una excepción para resolver en el plazo de un año, corresponde a la autoridad sustanciadora exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso.

Aunque el plazo general de un año a que se refiere la citada Jurisprudencia se juzgó razonable y suficiente para que la autoridad sancionadora realice la indagatoria correspondiente, se ha considerado que ese plazo puede ampliarse o suspenderse, cuando la dilación del procedimiento obedezca a cuestiones de hecho o de derecho, a saber: i) la parte denunciada la haya provocado con su conducta procesal; ii) ese tiempo sea insuficiente, en atención a la complejidad de las diligencias que hayan tenido que llevarse a cabo; y, iii) cuando la autoridad administrativa no haya estado en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora, por ejemplo, a consecuencia de la interposición de algún medio de defensa.

Al respecto, del expediente no se aprecia que se actualice una excepción para resolver en el plazo de un año, y en consideración de la suscrita, los hechos denunciados y las particularidades del caso no ameritaban la demora en la sustanciación del expediente, al tratarse de dos conductas cuya investigación no presentan un grado de dificultad mayor, en tanto que no requerían del desarrollo de diligencias complejas.

Es por lo anterior que, derivado de mi disentimiento de la opinión de mis pares, a continuación, expongo las consideraciones contempladas en el proyecto presentado originalmente:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante y/o MORENA:	Partido Político Morena.
Denunciados:	Samuel Alejandro García Sepúlveda, Mariana Rodríguez Cantú y Movimiento Ciudadano.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
García Sepúlveda:	Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Rodríguez Cantú:	Mariana Rodríguez Cantú, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

1.1. **Recepción de denuncia.** El primero de junio, la *dirección jurídica* tuvo por recibido el oficio número INE/JLE/NL/09308/2024, mediante el cual, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, remitió la denuncia presentada por *MORENA* en contra de *García Sepúlveda*, *Rodríguez Cantú* y *MC*, por la presunta contravención a la normativa electoral local.

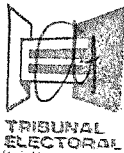
1.2. **Inicio y admisión.** El día siguiente, la *dirección jurídica* a) inició el procedimiento especial sancionador y admitió a trámite la denuncia, la cual se registró con la clave PES-3225/2024; y, b) ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. **Emplazamiento.** El catorce de octubre del año en curso, la *dirección jurídica*, emitió un acuerdo por el que determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a *García Sepúlveda* y *Rodríguez Cantú* por las infracciones consistentes en el presunto uso indebido de recursos públicos y la supuesta promoción personalizada, así como a *MC*, por *culpa in vigilando*.

1.4. **Audiencia.** El veintisiete de octubre del año que transcurre, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 372, de la *Ley Electoral*.

1.5. **Remisión del expediente y turno.** El treinta de octubre de esta anualidad, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal* y, posteriormente, la Magistrada

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



Presidenta lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, para que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador.²

3. CADUCIDAD.

Previo al estudio de fondo, el *Tribunal* analizará **de oficio** la figura de la caducidad de la facultad sancionadora, al tratarse de una cuestión de orden público y que otorga certeza y seguridad a las personas gobernadas.³

3.1. Marco normativo aplicable en relación con la caducidad de la facultad sancionadora de las autoridades electorales en los procedimientos especiales sancionadores.

La caducidad en materia electoral constituye una figura tendente a garantizar la vigencia de los principios de legalidad, debido proceso, certeza y seguridad jurídica, principios que trascienden a la función punitiva de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, y, conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen las personas, están sujetas a la extinción de la potestad de dichas autoridades para sancionarlas por el simple transcurso del tiempo.

En este contexto, la garantía constitucional de impartición de justicia establecida en el artículo 17, de la *Constitución Federal* reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, mismo que implica la resolución de los casos en plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su previsión,⁴ esto, con la finalidad de que los procedimientos no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente.

Por esta razón, los procedimientos sancionadores, también deben seguir las reglas del debido proceso, para garantizar que los derechos de la parte denunciada se esclarezcan evitando dilaciones indebidas, máxime que en los procedimientos especiales sancionadores rige una mayor expeditéz en su sustanciación y resolución.

Por tanto, se considera que mantener en una situación temporal indefinida la posibilidad de sancionar a determinados sujetos por conductas presuntamente ilícitas, afecta indebidamente su esfera de derechos al colocarlos en un estado

² Esto, en razón de que versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral en el Estado de Nuevo León, y de conformidad con lo establecido en los artículos 276 y 375, fracción IV, de la *Ley Electoral*, así como en la jurisprudencia 3/2011, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**.

³ Véase la Tesis XXIV/2013 de rubro: **CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 86 y 87.

⁴ Véase la Tesis CCXCVII/2014 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA**. Número de registro: 2007234.

permanente de indefinición jurídica, lo que ocasiona una falta de certeza, de allí la necesidad de la existencia de figuras extintivas de la potestad sancionadora del Estado.

En este sentido, la *Sala Superior* ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de la figura de la caducidad,⁵ conceptualizándola como una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable. Así, estableció que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que **la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente**. Asimismo, ha precisado que ese plazo se cuenta a partir de la presentación de la denuncia o del inicio del procedimiento, por ser un tiempo razonable y suficiente, atendiendo a la naturaleza y características de dicho procedimiento.

De igual forma, la *Sala Superior* ha considerado que la regla general del plazo de un año admite excepciones, siempre que estén justificadas.⁶ Al respecto, precisó que el caso de excepción a la caducidad debe ser expuesto por la propia autoridad administrativa electoral y no limitarse a la narración de las diligencias desahogadas en el procedimiento. Y estableció que **el plazo de un año puede ampliarse** de manera extraordinaria cuando la autoridad acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las **circunstancias de hecho o de derecho** de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

Así, del referido criterio se desprende que, ante la existencia de una excepción para resolver en el plazo de un año, corresponde a la autoridad electoral exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso, pues de otra forma, si este órgano jurisdiccional tuviera que analizar todas y cada una de las actuaciones realizadas por la responsable, se estaría afectando gravemente el equilibrio procesal entre las partes en detrimento de los justiciables.

De este modo, tratándose de la caducidad de la potestad sancionadora, la misma se actualiza por el simple transcurso del tiempo al no resolverse dentro del plazo mencionado, con independencia de las actuaciones que se hayan desplegado por parte de la autoridad o de la forma en que se hayan efectuado, mismas que sólo podrían llegar a demostrar, en un caso de excepción, el que no se resuelva en tiempo de forma justificada, cuando la autoridad así lo evidencie.⁷

También, la *Sala Superior* ha considerado que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora, se puede suspender, por ejemplo, desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución

⁵ Véase la jurisprudencia 8/2013 de rubro: **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.

⁶ Véase la jurisprudencia 11/2013, de rubro: **CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.

⁷ Al respecto, véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-13/2014.

que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.⁸

Como se observa, aunque el plazo general de un año se juzgó razonable y suficiente para que la autoridad sancionadora realice la indagatoria correspondiente, se ha considerado que ese plazo puede ampliarse o suspenderse, cuando la dilación del procedimiento obedezca a cuestiones de hecho o de derecho, a saber: i) la parte denunciada la haya provocado con su conducta procesal; ii) ese tiempo sea insuficiente, en atención a la complejidad de las diligencias que hayan tenido que llevarse a cabo; y, iii) cuando la autoridad administrativa no haya estado en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora, por ejemplo, a consecuencia de la interposición de algún medio de defensa.

3.2. Caso concreto.

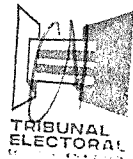
El *Tribunal* determina de **oficio** que, en el caso, ha operado la caducidad de la potestad sancionadora, toda vez que ha transcurrido más de un año desde la fecha de presentación de la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, conforme se advierte de las actuaciones procesales que realizó la *dirección jurídica* para investigar los hechos denunciados, con base en lo siguiente:

Cronología del PES-3225/2024

Fecha de la actuación o diligencia	En qué consistió la actuación procesal
21 de mayo de 2024	Se presentó escrito de denuncia ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Nuevo León.
31 de mayo de 2024	Se recibió el oficio número INE/JLE/NL/09308/2024, signado por el Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, mediante el cual remite diversa documentación, entre ellos, la denuncia.
2 de junio de 2024	Acuerdo mediante el cual la <i>dirección jurídica</i> tiene por recibido el oficio número INE/JLE/NL/09308/2024, junto con la denuncia y las constancias que integran el expediente.
9 de junio de 2024	Se ordenó realizar el acuerdo de medida cautelar en el término de 48 horas.
12 de junio de 2024	Aprobación del acuerdo de medida cautelar.
28 de junio de 2024	Se ordenó integrar copia certificada de la diligencia de inspección realizada dentro del PES-949/2024, en la cual se ingresó a la plataforma SIAPE, a fin de obtener

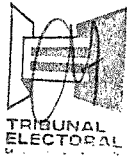
⁸ Véase la jurisprudencia 14/2013, de rubro: CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.

	información relacionada con <i>García Sepúlveda</i> .
15 de julio de 2024	Se agregó copia certificada de la diligencia antes referida.
31 de julio de 2024	Se ordenó integrar copia certificada de la diligencia de inspección realizada en el PES-893/2024, en la cual se ingresó a la plataforma SIAPE, a fin de obtener información relacionada con <i>Rodríguez Cantú</i> .
15 de agosto de 2024	Se agregó copia certificada de la diligencia antes referida.
29 de agosto de 2024	Se ordenó integrar al expediente copia certificada de la diligencia realizada en el diverso PES-02/2024, mediante la cual se constató diversa información relacionada con la temporalidad de las historias que se publican en redes sociales.
13 de septiembre de 2024	Se agregó copia certificada de la diligencia referida.
30 de septiembre de 2024	Se ordenó agregar copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/892024, relativo al calendario electoral 2023-2024 del Estado de Nuevo León.
11 de octubre de 2024	Se agregó copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/892024.
31 de octubre de 2024	Se ordenó agregar copia certificada del escrito presentado dentro del PES-15/2020, en el cual <i>García Sepúlveda</i> , informó las redes sociales que tiene bajo su control.
11 de noviembre de 2024	Se agregó copia certificado del escrito referido.
29 de noviembre de 2024	Se ordenó agregar copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos presentadas por MC.
13 de diciembre de 2024	Se agregó copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024.
30 de diciembre de 2024	Se ordenó agregar copia certificada de la diligencia realizada en el diverso PES-106/2024 y su acumulado PES-107/2024, en donde se hicieron constar las redes sociales proporcionadas por <i>García Sepúlveda</i> .
13 de enero de 2025	Se agregó copia certificada de la diligencia referida.
31 de enero de 2025	Se ordenó agregar copia certificada del oficio integrado dentro del PES-134/2024 y su acumulado PES-135/2024, mediante el



	cual el Director Jurídico de la Oficina de Administración del Gobierno del Estado de Nuevo, informó entre diversas cuestiones, la remuneración anual y mensual de <i>García Sepúlveda</i> .
10 de febrero de 2025	Se agregó copia certificada del oficio referido.
28 de febrero de 2025	Se ordenó agregar copia certificada del oficio integrado dentro del PES-22/2023, en donde se señalan horarios oficiales de labores de <i>García Sepúlveda</i> .
10 de marzo de 2025	Se agregó copia certificada del oficio referido.
31 de marzo de 2025	Se ordenó agregar copia certificada de la diligencia de inspección realizada dentro del PES-1314/2024, en donde se hizo constar el calendario electoral emitido por el Instituto Nacional Electoral.
11 de abril de 2025	Se agregó copia certificada de la diligencia citada.
30 de abril de 2025	Se ordenó agregar copia certificada del escrito contenido dentro del cuaderno de antecedentes identificado con el numero CA-01/2024, mediante el cual, <i>García Sepúlveda</i> informó que todas las notificaciones de los procedimientos sancionadores le sean notificados en el domicilio proporcionado.
12 de mayo de 2025	Se agregó copia certificada del escrito señalado.
23 de mayo de 2025	Se ordenó agregar copia certificada del escrito contenido en el cuaderno de antecedentes identificado con el numero CA-09/2023, mediante el cual, <i>Rodríguez Cantú</i> , proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones por medio del SINEX.
2 de junio de 2025 AQUÍ SE CUMPLIÓ EL AÑO PARA QUE EL TRIBUNAL RESOLVIERA EL ASUNTO	
14 de junio de 2025	Se agregó copia certificada del escrito contenido dentro del cuaderno de antecedentes CA-09/2023
27 de junio de 2025	Se ordenó agregar copia certificada de la contestación formulada por <i>MC</i> dentro del PES-58/2023, relacionada con la candidatura de <i>Rodríguez Cantú</i> .
15 de julio de 2025	Se agregó copia certificada de dicha contestación.

31 de julio de 2025	Se ordenó agregar copia certificada del oficio integrado en el PES-66/2024, en donde la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León, remitió diversa información relacionada con la capacidad económica de <i>Rodríguez Cantú</i> .
15 de agosto de 2025	Se agregó copia certificada de dicho oficio.
30 de agosto de 2025	Se ordenó agregar copia certificada de la diligencia de inspección realizada dentro del PES-893/2024, mediante el cual se ingresó a la plataforma "Conócelos candidatas y candidatos 2024", a fin de constatar si <i>Rodríguez Cantú</i> se registró a contender en el proceso electoral 2023-2024.
5 septiembre de 2025	Se agregó copia certificada de la diligencia anterior.
17 de septiembre de 2025	Se ordenó agregar copia certificada del acuerdo IEEPCNL/089/2024, mediante el cual se resolvió la solicitud de registro de las plataformas electorales de <i>MC</i> .
24 de septiembre de 2025	Se agregó copia certificada del referido acuerdo.
29 de septiembre de 2025	Acuerdo mediante el cual la <i>dirección jurídica</i> ordenó girar oficio a diversas autoridades, a fin de obtener información de los hechos denunciados.
30 de septiembre de 2025	Se giró oficio a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, a la Unidad Administrativa de Comunicación de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal y a la Secretaría Particular del Gobierno del Estado de Nuevo León.
7 de octubre de 2025	Oficio presentado por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno.
8 de octubre de 2025	Acuerdo de la <i>dirección jurídica</i> mediante el cual tuvo por hechas las manifestaciones realizadas por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno; asimismo, se recibió oficio presentado por el Coordinador de la Agenda de la Secretaría Particular del Ejecutivo Estatal.
9 de octubre de 2025	Acuerdo de la <i>dirección jurídica</i> mediante el cual tuvo por hechas las manifestaciones realizadas por el Coordinador de la Agenda de la Secretaría Particular del Ejecutivo Estatal; asimismo, se recibió oficio presentado por la Titular



	de Comunicación del Ejecutivo del Estado y se tuvieron por hechas las manifestaciones.
14 de octubre de 2025	Emplazamiento formulado a las partes.
27 de octubre de 2025	Se celebró audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos.
El 30 de octubre de 2025	La <i>dirección jurídica</i> remitió el expediente al <i>Tribunal</i> para la emisión de la resolución definitiva.

De lo antes expuesto, se desprende que el asunto tuvo diversos periodos de inactividad procesal. Aunado a lo anterior, desde el día en que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos (27 de octubre de 2025) al día en que fue remitido el expediente al *Tribunal* (30 de octubre de 2025) pasaron tres días.

Así, a partir de los anteriores elementos que se extrajeron de la secuela procesal del presente asunto, el *Tribunal* concluye que se **actualizó la caducidad de la potestad sancionadora** de la autoridad electoral, al haber transcurrido más de un año, desde el dos de junio del dos mil veinticuatro (fecha en que la autoridad sustanciadora recibió la denuncia) a la fecha en que se emite la presente sentencia.

Lo anterior, porque como se observa anteriormente, se advierten diversos periodos de inactividad procedimental por parte de la *dirección jurídica* como autoridad sustanciadora, en los que **no ordenó diligencias de investigación**, lo que tuvo como consecuencia que la denuncia caducara durante la instrucción y sustanciación del expediente y, consecuentemente, se recibiera ante el *Tribunal* una vez que había operado la caducidad, por lo que se agotó el periodo ordinario para ejercer la facultad sancionadora.

Además, en el caso, no existe una causa justificada que permita ampliar la potestad sancionadora del *Tribunal* más allá del tiempo previsto en la línea jurisprudencial establecida por la *Sala Superior*, ya que del análisis de las actuaciones practicadas se advierte que el asunto no implicó el despliegue de diligencias difíciles de realizar y tampoco las infracciones y hechos denunciados (**probable uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada**) no son de un impacto tal que haya ameritado el retardo en la integración del asunto.

Se dice lo anterior, porque aun cuando es verdad que la *dirección jurídica*⁹ a fin de justificar lo que denominó la “posible dilatación en la sustanciación del procedimiento”, manifestó que ello se debió a la “carga excesiva de trabajo que tuvo pues recibió más de tres mil cuatrocientos procedimientos especiales sancionadores”; también lo es que, esa circunstancia, no se considera una causa justificada en los términos de la jurisprudencia 11/2023 citada.

Esto es así, en la medida que sólo se limitó a invocar de manera general la complejidad derivada del cúmulo de expedientes que recibió durante el proceso electoral local 2023-2024, pero no expuso ni probó que la dilación en la sustanciación y resolución se debió, entre otras situaciones, a la conducta procedimental de la parte denunciada, o bien, que la complejidad del asunto en el desahogo de la instrucción, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos

⁹ Véase el oficio IEEPCNL/DJ/3310/2025 por el que la Encargada de Despacho de la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*, recibido en la Oficialía de Partes el 30 de octubre de 2025.

procedimentales, que razonablemente no le fue posible realizar dentro del plazo de un año, en cuyo caso no existe una causa justificada para que haya incurrido en ese retardo. Maxime que, en el transcurso del procedimiento, tampoco emitió acuerdos fundados y motivados que dejaran constancia de la imposibilidad real que tuvo de sustanciar el presente expediente en el plazo legal.

Por tanto, no se justifica alguno de los supuestos de excepción para prorrogar el plazo de caducidad, dado que la *dirección jurídica* no acreditó de manera objetiva, razonable y documentada una excepción válida que permitiera extender el plazo de un año para que opere la caducidad¹⁰.

Además, del análisis de dichas actuaciones procedimentales que realizó la *dirección jurídica*, no se desprende que se haya requerido un tiempo de desahogo tal para justificar la sustanciación de más de un año, pues en el expediente **no obran elementos** que hagan al *Tribunal* llegar a una decisión en contrario, es decir, **para entrar al fondo del asunto**, en la medida que no se advierte que el plazo total de duración de la investigación se haya ampliado por alguna causa imputable a las partes y tampoco a alguna dificultad en la investigación, por lo que no se surte alguna de las excepciones que la jurisprudencia de la *Sala Superior* ha previsto para la actualización de la caducidad¹¹.

En consecuencia, el *Tribunal* considera que en este asunto se actualiza la caducidad de la potestad sancionadora de este órgano jurisdiccional, al haber transcurrido en demasía el plazo de un año, desde la fecha en que se presentó la denuncia o queja.

Por los razonamientos anteriores emito el presente voto en contra, con la finalidad de **sostener el sentido de proyecto que originalmente puse a consideración del Pleno de este Tribunal**, y que fue votado en contra por mis compañeros Magistrada y Magistrado.

RÚBRICA
CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el doce de noviembre de dos mil veinticinco. **Conste. RÚBRICA**

¹⁰ Véase la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JG-61/2025.

¹¹ No pasan inadvertidos algunos precedentes orientadores en la materia que ha emitido la *Sala Superior*, por ejemplo, las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-20/2025 y SUP-JG-61/2025, en los que ha declarado la caducidad de la facultad sancionadora derivado del tiempo transcurrido en la sustanciación de los procedimientos, sin justificación alguna para tal retraso.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PGS - 3025/2024 mismo que consta de 15 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 14 del mes de noviembre del año 2025.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.